

MINISTÈRE
DES
AFFAIRES ÉTRANGÈRES

6208

**CONVENIO
DE EXTRADICIÓN
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA**

**CONVENIO
DE EXTRADICIÓN**

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

82

CW

El Gobierno de la República Dominicana

y

El Gobierno de la República Francesa

conscientes de la necesidad de una cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad ;

deseosos de establecer una cooperación eficaz entre sus Estados con miras a evitar que los transgresores queden impunes ;

deseando para este fin reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición ;

acuerdan lo siguiente :

aw

ARTICULO 1

fxj

Ambos Gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente, según las disposiciones del presente Convenio, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.


ARTICULO 2

1. Dan lugar a la Extradición las infracciones penales sancionadas conforme a las leyes de ambos Estados, con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de dos años.

2. Además, si la extradición es solicitada con miras a la ejecución de una sentencia, la parte de la pena que faltare por cumplirse deberá ser de por lo menos seis meses.

3. Si la solicitud de extradición se refiere a varias infracciones penales diferentes castigadas por la legislación de ambos Estados con una pena privativa de libertad, aunque estas no cumplieran con las condiciones previstas por los ordinales precedentes, el Estado requerido podrá igualmente acordar la extradición para estas últimas.

ARTICULO 3

 1. La extradición no será concedida :

a) Por infracciones consideradas por el Estado requerido como políticas o los hechos conexos con infracciones de esa naturaleza ;

b) Si el Estado requerido tiene fundados motivos para presumir que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos ;

c) Cuando la persona requerida vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un Tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese Tribunal.

2. La extradición por razón de infracciones militares que no constituyen infracciones de derecho común es excluida del campo de aplicación del presente Convenio.

(4)

ARTICULO 4

Si, en razón de su ordenamiento jurídico interno el Estado requerido no entrega a la persona reclamada por el único motivo de su calidad de nacional de este Estado, éste deberá, conforme a su propia ley, en base a la denuncia de los hechos por el Estado requirente, someter el asunto a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción pública, en caso de que resulte procedente. A este efecto, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán proporcionados gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 10 y el Estado requirente será informado de la decisión tomada.

ARTICULO 5

W La extradición no será acordada cuando la persona reclamada haya sido objeto de una sentencia firme de condena, indulto o amnistia en el Estado requerido por la infracción en razón de la cual se solicita la extradición. *W*

ARTICULO 6

No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción pública o de la pena, conforme a la legislación de uno u otro Estado.

ARTICULO 7

La extradición podrá negarse :

1. Cuando, conforme a las leyes del Estado requerido, corresponda a sus Tribunales conocer de la infracción por la cual aquella haya sido solicitada.
2. Si la infracción ha sido cometida fuera del territorio del Estado requirente por un extranjero a ese Estado, y la legislación del Estado requerido no autoriza acción persecutoria por la misma infracción en tales circunstancias.
3. Si la persona requerida es objeto, por el Estado requerido, de persecución por la infracción que originó la solicitud de extradición o si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido, conforme a los procedimientos de la legislación de ese Estado, poner fin a las acciones que esas autoridades han ejercido por la misma infracción.
4. Si la persona requerida ha sido objeto de una sentencia firme de condena o indulto en un tercer Estado por la infracción que originó la solicitud de extradición.

ARTICULO 8

Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la ley del Estado requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallare prevista en la legislación del Estado requerido, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición, sino a condición de que el Estado requirente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada.

ARTICULO 9

La extradición podrá ser rehusada por consideraciones humanitarias en caso de que la entrega de la persona requerida pueda tener consecuencias de suma gravedad, en razón de su edad o de su estado de salud.

ARTICULO 10

La solicitud de extradición y toda correspondencia posterior serán tramitadas por la vía diplomática.

ARTICULO 11

La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentada por :

aw 1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible.

2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada.

3. Textos de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado.

4. La información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, de los elementos que permitan su localización.

FAS

ARTICULO 12

Si los datos o documentos que sustentan a la demanda de extradición resultan insuficientes o presentaran irregularidades, el Estado requerido informará al Estado requirente de las omisiones o irregularidades que fuere necesario subsanar, indicando el plazo en que deba procederse al respecto, según sus procedimientos internos.

ARTICULO 13

1. La persona entregada en extradición no será procesada, juzgada o detenida para la ejecución de una pena ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad individual por una infracción penal anterior a la entrega y diferente a la que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes :

a) Cuando el Estado que la haya entregado lo consienta.

aw Este consentimiento sólo puede ser otorgado cuando la infracción por la cual se solicita sea de tal naturaleza que dé lugar a la extradición en los términos del presente Tratado.

A tal efecto, una solicitud se presentará acompañada de los documentos previstos en el Artículo 11 y de un proceso verbal establecido ante las autoridades judiciales o el Ministerio Público competentes.

b) Cuando la persona extraditada habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado a que haya sido entregado, no lo haya hecho dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liberación definitiva, o si regresare a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. Cuando la calificación legal de la infracción que originó la extradición de una persona haya sido modificada, dicha persona sólo podrá ser procesada o enjuiciada si la nueva calificación de la infracción :

a) Puede dar origen a la extradición en virtud del presente Convenio ;

b) Esté fundamentada en los mismos hechos que la infracción por la que se otorgó la extradición ; y

c) No sea punible con la pena capital en el Estado requirente.

FXD

ARTICULO 14

Salvo en el caso previsto en el Artículo 13, párrafo 1, b), la re-extradición en beneficio de un tercer Estado no podrá ser acordada sin el consentimiento del Estado que hubiere otorgado la extradición. A tal fin, este último podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el Artículo 11, así como un proceso verbal establecido ante las autoridades judiciales o el Ministerio Público competente.

ARTICULO 15

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención provisional de la persona reclamada. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de uno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del Artículo 11 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción por la que la extradición será solicitada, el tiempo y el lugar en que fue cometida, así como las circunstancias de su comisión y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención provisional será tramitada a las autoridades competentes del Estado requerido, por la vía diplomática.

W Las Partes podrán modificar, a través de un Canje de Notas diplomáticas, el procedimiento para efectuar detenciones provisionales de conformidad con sus legislaciones internas para incrementar su agilidad y eficacia.

3. Al recibir la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, las autoridades competentes del Estado requerido accederán a esta solicitud conforme a su legislación. El Estado requirente será informado del curso de su solicitud.

4. La detención provisional concluirá si, en un plazo de sesenta días, el Estado requerido no hubiera sido provisto de la solicitud de extradición y de los documentos mencionados en el Artículo 11.

5. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del numeral que antecede no impedirá la extradición del reclamado, si la solicitud formal de extradición y los documentos a que se refiere el Artículo 11, fuesen entregados con posterioridad.

fx3

ARTICULO 16

Si la extradición es solicitada simultáneamente por alguna de las Partes y por otros Estados, sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Estado requerido resolverá, habida cuenta de todas las circunstancias y especialmente de la existencia de otros acuerdos internacionales que obliguen al Estado requerido, de la magnitud de la gravedad y del lugar de las infracciones, así como de las fechas respectivas de las solicitudes, de la nacionalidad de la persona reclamada y de la posibilidad de una extradición posterior a otro Estado.

ARTICULO 17

1. El Estado requerido comunicará al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición.
2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.
3. En caso de concederse la extradición, el Estado requirente será informado sobre el lugar y fecha de entrega, así como de la duración de la detención de la persona requerida con miras a su extradición, a fin de que este tiempo le sea reconocido al momento de la ejecución de la pena privativa de libertad.
4. Si la persona reclamada no fuera recibida en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha fijada para su entrega, será puesta en libertad y el Estado requerido podrá, posteriormente, rechazar su extradición por los mismos hechos.
5. En caso de que la entrega o recepción de la persona a extraditar no sea posible por causa de fuerza mayor, el Estado afectado lo informará al otro Estado ; ambos Estados se pondrán de acuerdo sobre una nueva fecha para la entrega y recepción y se aplicarán las disposiciones del párrafo 4 del presente Artículo.

aw

AD

ARTICULO 18

1. El Estado requerido podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procesos en curso en contra de ella o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por una infracción distinta, hasta la conclusión del procedimiento o la ejecución de la pena que le haya sido impuesta.

2. En lugar de diferir la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente a la persona reclamada, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambos Estados.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

ARTICULO 19

1. Siempre que el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido incautará los artículos, objetos de valor o documentos relacionados con la infracción, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias :

a) Cuando los objetos incautados sirvan como medio de prueba ;

b) Cuando los objetos incautados procedan de la infracción y hayan sido encontrados en poder de la persona reclamada.

2. Concedida la extradición, el Estado requerido, con apego a su legislación interna, ordenará la entrega de los objetos incautados.

3. Cuando dichos objetos sean susceptibles de incautación o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste último podrá, para efectos de un proceso penal en curso, custodiarlos temporalmente o entregarlos a condición de ser restituidos.

4. Cuando el Estado requerido o terceros tuvieran derecho sobre los objetos entregados al Estado requirente para efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones del presente Artículo, estos objetos serán restituidos lo más pronto posible y sin costo alguno al Estado requerido.

fxo

aw

ARTICULO 20

1. El tránsito por el territorio de uno de los Estados de una persona que no sea nacional de ese Estado, entregada al otro Estado por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de cualquiera de los documentos previstos en el párrafo 2 del Artículo 11 del presente Convenio, siempre que no se opongan razones de orden público o no se trate de infracciones de carácter político según el Estado requerido o de infracciones exclusivamente militares a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 3.

2. El tránsito podrá ser rehusado en todos los demás casos en que se niegue la extradición .

3. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditable mientras permanezca en su territorio.

4. En caso de utilizarse la vía aérea, regirán las siguientes disposiciones :

a) En caso de que no se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente notificará al Estado cuyo territorio será sobrevolado y le certificará la existencia de uno de los documentos previstos en el párrafo 2 del Artículo 11. En caso de aterrizaje fortuito, dicha notificación surtirá efectos de solicitud de detención provisional de conformidad con el Artículo 15 y el Estado requirente formulará una solicitud normal de tránsito ;

b) Cuando el aterrizaje haya sido previsto, el Estado requirente formulará una solicitud normal de tránsito.

5. El Estado requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ar

FXD

ARTICULO 21

La Legislación del Estado requerido regirá los procedimientos de detención provisional, de extradición y de tránsito.

ARTICULO 22

Los gastos generados en razón de la extradición sobre el territorio de la Parte requerida serán asumidos por esta Parte.

ARTICULO 23

Los documentos serán tramitados con una traducción en el idioma del Estado requerido y estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática.

aw

FXD

ARTICULO 24

1. Cada una de las Partes notificará a la Otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos en lo que le corresponda para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

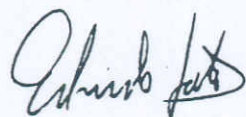
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en todo momento este Convenio, mediante notificación por escrito dirigida a la Otra Parte por la vía diplomática. En este caso la denuncia surtirá efectos el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de *Santo Domingo de Guzmán*

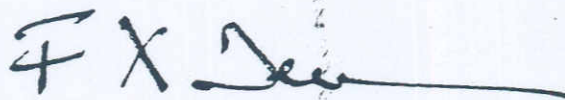
a los *siete (7)* días del mes de *Marzo* del año de *2000*, en dos ejemplares originales, en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana



El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores
Eduardo Latorre

Por el Gobierno de la
República Francesa



El Embajador de Francia
François - Xavier Deniau



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Res. No.136-01

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

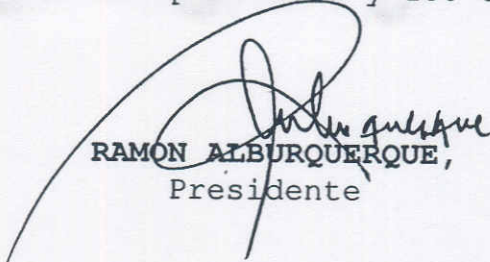
VISTO: El convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, suscrito el 7 de marzo del año 2000.


RESUELVE:

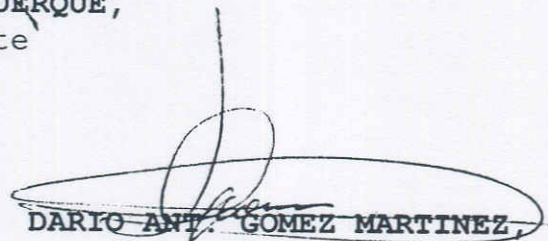
ÚNICO: APROBAR el convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República Francesa, representado por el señor François-Xavier Deniau, suscrito el 7 de marzo del año 2000, en este Convenio los gobiernos de la República Dominicana y de Francia se comprometen a entregarse recíprocamente, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los Estados, sea perseguido por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal; que copiado a la letra dice así:

14-C
ex

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año 2001; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.


RAMON ALBURQUERQUE,
Presidente


GINETTE BOURNIGAL DE JIMENEZ,
Secretaria


DARIO ANT. GOMEZ MARTINEZ,
Secretario


of


ASUNTO:

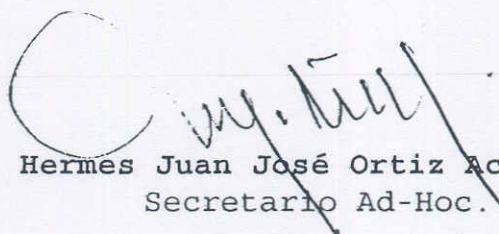
Res. que aprueba el convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, suscrito el 7 de marzo del año 2000.

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año 2001; años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.


Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en funciones.


Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria.


Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.



ING. HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001), años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.


Hipólito Mejía.


1^{ra}. Legislatura Ord. del año 2001
Registrada con el número 800
en el folio 615 del libro letra G
asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la
Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 5 de Julio
del año 2001

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados